

claraciones formuladas por las Empresas sean visadas por el Jurado de Empresa.

Art. 29. Obligaciones de los trabajadores:

1. Los trabajadores perceptores del Subsidio de Desempleo, como consecuencia de la aplicación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Personarse periódicamente en la Oficina de Empleo en la que estuviesen inscritos como parados, con la frecuencia y en la forma que por la misma se establezca.

2.ª Notificar a la Oficina de Empleo y a la Delegación Provincial o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en donde perciben el subsidio, el hecho de haber obtenido nueva colocación, expresando las condiciones de la misma.

3.ª Dar cuenta al Consejo Asesor de la Industria Textil de los cambios de residencia o domicilio.

4.ª Asistir cuando así se lo indique a los cursos que se organicen a fines de Preformación o Formación Profesional.

5.ª Entregar a la Empresa que le facilite nueva colocación la «tarjeta de subsidiado».

2. Los trabajadores que opten por la ayuda equivalente a la pensión de jubilación deberán solicitarla tan pronto pasen a la situación de desempleo, como consecuencia de su cese en el trabajo.

3. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la baja en el Censo de trabajadores afectados por el Plan, independientemente de tener que devolver, en su caso, cualquier cantidad que, en concepto de subsidio hubiese percibido indebidamente.

Art. 30. Instrucciones complementarias.—Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social y a la Dirección General de Empleo y Promoción Social para que dicten las instrucciones necesarias al objeto de resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Empleo y Promoción Social.

15549 *ORDEN de 29 de julio de 1976 por la que se fija la cuantía de la cuota complementaria a satisfacer por las Empresas de la industria textil sedera incluidas en el ámbito del plan de reestructuración y ordenación de la misma.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, establece una cuota complementaria para instrumentar la financiación de las medidas que, de acuerdo con el Plan de Reestructuración, han de realizarse con cargo a las Empresas del Sector.

En consecuencia, y de acuerdo con la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 26 del citado Real Decreto, se hace necesario dictar normas para la recaudación de dicha cuota y sobre el destino que ha de darse a la misma.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social y previo informe de la Comisión Laboral del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las actuales personas físicas y jurídicas encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresarios Sederos del Sindicato Nacional Textil, a quienes afecte el Plan, según el artículo primero del Real Decreto 1243/1976, así como aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 sobre la totalidad de la base de cotización que corresponda a sus trabajadores por todas las contingencias, excepto las de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

La referida cuota complementaria se abonará en su totalidad por las Empresas a que se refiere el número anterior, y

será liquidada por mensualidades vencidas conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Previsión, en concepto de gastos de administración, descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas el mismo tanto por ciento que por tal concepto aplique en la gestión de las funciones y servicios que tiene encomendados.

El 50 por 100 de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, a la cuenta que éste determine, para atender las funciones y cometidos encomendados al Consejo Asesor de la Industria Textil por el artículo 11 del Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo.

Artículo tercero.—La cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, de las prórrogas y complementos del subsidio de desempleo que correspondan satisfacer a las Empresas del Sector, del 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la pensión de jubilación de los trabajadores afectados, anticipadas con cargo al Sector y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera.

Artículo cuarto.—La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará mensualmente al Consejo Asesor de la Industria Textil, para conocimiento de la Comisión Laboral, los ingresos obtenidos a través de la cuota complementaria, detallados por provincias, empresas y trabajadores, con expresión del mes a que correspondan las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

15550 *ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas.*

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de julio de 1972, elaborada a instancia de la Dirección General de Puertos y de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972, y modificada por las de 8 de abril de 1974, 18 de marzo de 1975 y 24 de febrero de 1976.

2.º Señalar como fecha de entrada en vigor del mismo el día 1 de julio de 1976.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.